

#19

#14

30-AGOSTO-66

Ley sobre el uso de vehículos de motor propiedad del Estado Hon.

PROPIEDAD DEL  
GOBIERNO DOMINICANO



19

Núm.

086

Santo Domingo, D. N.,  
de agosto de 1966.

Señor  
Dr. Joaquín Balaguer,  
Honorable Presidente de la República,  
SU DESPACHO.

Honorable Señor Presidente:

Aprobado por ambas Cámaras Legislativas remito a usted para los fines Constitucionales, el proyecto de ley mediante el cual se indica el uso que puede darséle a los vehículos de motor propiedad del Estado Dominicano.

Consentimientos de la más distinguida consideración, saluda a usted muy atentamente,

Rodolfo Valdez Santana,  
Presidente del Senado.

ia.



# EL CONGRESO NACIONAL

## EN NOMBRE DE LA REPUBLICA

### HA DADO LA SIGUIENTE LEY:

Art. 1.- Los vehículos de toda clase propiedad del Estado, de los Ayuntamientos y de los organismos y empresas autónomas del Estado, deberán utilizarse única y exclusivamente en actividades, labores y asuntos propios del servicio. En consecuencia, dichos vehículos no podrán dedicarse a usos particulares, personales o familiares.

Párrafo.- El combustible asignado para el funcionamiento de dichos vehículos, sólo deberá ser utilizado en los mismos, y para los fines indicados anteriormente. Esta medida incluye, además, las piezas y accesorios que se adquirieran para la reparación o mejoramiento de los citados vehículos.

Art. 2.- También se prohíbe el uso de placas privadas en los vehículos propiedad del Estado y de los Ayuntamientos, los cuales deberán estar provistos siempre de sus respectivas placas oficiales, salvo en aquellos casos en que, por razones especiales, así lo autorice el Poder Ejecutivo.

Art. 3.- Dentro de los treinta días siguientes a la fecha de publicación de esta ley, los titulares de los distintos Departamentos del Gobierno y los gerentes, administradores o funcionarios directivos de los organismos y empresas estatales, deberán rendir un informe detallado al Poder Ejecutivo, en el cual figure la cantidad de vehículos de toda clase existente en el Departamento, organismo o empresa bajo su dirección o dependencia, con indicación del tipo, marca, color, número del motor, valor aproximado actual, número de matrícula, señalando si es privada u oficial y la oficina, dependencia u funcionario a que estuviere asignado.

EL CONGRESO NACIONAL  
EN NOMBRE DE LA REPUBLICA

La LEGISLATURA Ordinaria de 1966

REGISTRADA AL No. 181  
en el folio 181 del libro letra B  
No. de asientos de Leyes, Resoluciones  
y Decretos votados por el Senado  
y consta de 101  
hojas escritas en máquina a razón de dos es-  
pacios interlineales.

Santo Domingo, 25 de agosto de 1966



*[Handwritten signature]*  
Jefe de las Oficinas del Senado

## CONGRESO NACIONAL

ASUNTO: Proy. de Ley sobre el uso de vehículos de motor propiedad del Estado Dominicano. PAG.2

Párrafo.- Los Ayuntamientos deberán rendir un informe igual al Ministro de Interior y Policía, Presidente ~~ex~~ oficio del Comité Ejecutivo de la Liga Municipal Dominicana.

Art. 4.- El Poder Ejecutivo determinará la cantidad de vehículos que en cada caso sea imprescindible para el servicio de cada Departamento e impartirá las recomendaciones de lugar respecto a los vehículos que a su juicio no sean indispensables en los mismos.

Art. 5.- El Director General de Rentas Internas velará por la estricta observancia del artículo 2 de la presente Ley.

Art. 6.- Las violaciones a esta ley conllevará penas disciplinarias de multa o destitución, según la gravedad de los casos.

Las multas no podrán exceder del 25% del sueldo percibido por los funcionarios o empleados a quienes le sean aplicadas.

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, Palacio del Congreso Nacional, Santo Domingo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los diecisiete días del mes de Agosto del año mil novecientos sesenta y seis, años 123 de la Independencia y 104 de la Restauración.

(Fdos.):

Patricio G. Badía Lara  
Presidente

Domingo Porfirio Rojas Nina  
Secretario

Caridad R. de Sobrino  
Secretario.

CONGRESO NACIONAL

ASUNTO: Proyecto de Ley sobre el uso de vehículos  
de motor propiedad del Estado Dominicano.

1ra LEGISLATURA Ord. de 1966

REGISTRADA AL No. 18  
en el folio ..... del libro letra .....  
No. .... de asientos de Leyes, Resoluciones  
y Decretos votados por el Senado  
y consta de .....  
hojas escritas en máquina e razón de dos es-  
pacios interlineales.

Santo Domingo, 25 de agosto de 1966

*[Handwritten signature]*  
Jefe de las Oficinas del Senado



Art. 4.- El Poder Ejecutivo garantizará la custodia de  
vehículos que en cada caso sea imprescindible para el ser-  
vicio de cada departamento e impartirá las resoluciones de  
lugar respecto a los vehículos que a su turno se van in-  
disponibles en los mismos.

Art. 5.- El Director General de Rentas Internas podrá  
por la entidad observadora del artículo 5 de la presente  
Ley.

Art. 6.- Las violaciones a esta ley constituirán falta  
disciplinaria de multa o destitución, según la gravedad de  
los casos.

Las multas no podrán exceder del 10% del sueldo  
de percibido por los funcionarios o empleados a quienes se  
les aplicadas.

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Senadores de  
esta República, Palacio del Congreso Nacional, Santo Domingo,  
Capital de la República Dominicana, a los 25 días del mes de  
agosto y año, mil noventa y seis de la Independencia  
de esta Patria.

CONGRESO NACIONAL

ASUNTO: Proye. de ley sobre el uso de vehiculos de motor propiedad del Estado Dominicano. PAG. 3

DADA en la Sala de Sesiones del Senado de la República, Palacio del Congreso Nacional, Santo Domingo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veinticinco días del mes de agosto del año mil novecientos sesenta y seis, Años 123 de la Independencia y 104 de la Restauración.

*Waldemar Santana*  
Rodolfo Valdez Santana,  
Presidente.

*Yolanda Pimentel de Pérez*  
Yolanda Pimentel de Pérez,  
Secretaria.

*Antonio de Jesús de Moya Ureña*  
Antonio de Jesús de Moya Ureña,  
Secretario.

ia.



*Handwritten notes and signatures in the bottom right corner, including a date '18 de Agosto de 1966' and other illegible text.*

La LEGISLATURA Ord. de 1966

REGISTRADA AL NO. 18  
en el folio ..... del libro letra H. ....  
No. .... de asientos de Leyes, Resoluciones  
y Decretos votados por el Senado  
y consta de .....  
hojas escritas en máquina e razón de dos es-

nacios impresos.  
Santo Domingo, 25 de Septiembre de 1966.

*[Handwritten signature]*  
Secretario del Senado



*[Faint handwritten signature]*  
Notario

*[Faint handwritten signature]*  
Yolanda Pineda de Pineda  
Secretaria



PRESIDENCIA DE LA REPUBLICA DOMINICANA

Santo Domingo, D.N.,

Núm: 6374

2 - SET. 1966

Señor  
Presidente del Senado,  
Ciudad.

Señor Presidente:

En relación con su comunicación No. 86, sin fecha, cúpleme significarle que la Ley en virtud de la cual se indica el uso que puede darse a los vehículos de motor propiedad del Estado Dominicano, ha sido promulgada en fecha 30 de agosto de 1966, y registrada bajo el No. 14.-

Muy atentamente,

Delfín Pérez y Pérez,  
Secretario Administrativo de la Presidencia.

DPP  
aq.



CAMARA DE DIPUTADOS DE LA REPUBLICA DOMINICANA

00338

Santo Domingo, D.N.  
17 de agosto, 1966.

Señor  
Lic. Rodolfo Valdez Santana  
Presidente del Senado  
Su Despacho.

Señor Presidente:

Para los fines Constitucionales, tengo a bien remitir a usted el Proyecto de Ley sobre el uso de vehículos de motor propiedad del Estado Dominicano, que fué aprobado en esta misma fecha por la Cámara de Diputados.

Muy atentamente le saluda,

Patricio G. Badía Lara  
Presidente de la Cámara de Diputados

ab.



# EL CONGRESO NACIONAL

EN NOMBRE DE LA REPUBLICA

## HA DADO LA SIGUIENTE LEY:

Art. 1.- Los vehículos de toda clase propiedad del Estado, de los Ayuntamientos y de los organismos y empresas autónomas del Estado, deberán utilizarse única y exclusivamente en actividades, labores y asuntos propios del servicio. En consecuencia, dichos vehículos no podrán dedicarse a usos particulares, personales o familiares.

Párrafo.- El combustible asignado para el funcionamiento de dichos vehículos, sólo deberá ser utilizado en los mismos, y para los fines indicados anteriormente. Esta medida incluye, además, las piezas y accesorios que se adquirieran para la reparación o mejoramiento de los citados vehículos.

Art. 2.- También se prohíbe el uso de placas privadas en los vehículos propiedad del Estado y de los Ayuntamientos, los cuales deberán estar provistos siempre de sus respectivas placas oficiales, salvo en aquellos casos en que, por razones especiales, así lo autorice el Poder Ejecutivo.

Art. 3.- Dentro de los treinta días siguientes a la fecha de publicación de esta ley, los titulares de los distintos Departamentos del Gobierno y los gerentes, administradores o funcionarios directivos de los organismos y empresas estatales, deberán rendir un informe detallado al Poder Ejecutivo, en el cual figure la cantidad de vehículos de toda clase existente en el Departamento, organismo o empresa bajo su dirección o dependencia, con indicación del tipo, marca, color, número del motor, valor aproximado actual, número de matrícula, señalando si es privada u oficial y

EL CONGRESO NACIONAL  
EN NOMBRE DE LA REPUBLICA

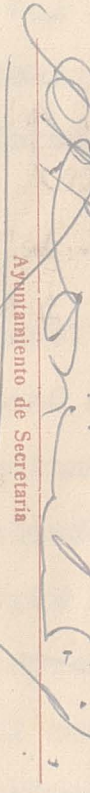
29 LEGISLATURA DOMINICANA  
1966

REGISTRADA con el Número 68 del Libro Letra D de

asientos de Leyes, Resoluciones y Decretos votados  
por la Cámara de Diputados, y consta de dos  
hojas escritas a máquina

a razón de dos espacio interlineales.

~~En el~~ R. D. 17 de agosto de 1966

  
Ayuntamiento de Secretaria

Encargado de las Oficinas de la Cámara de Diputados



# CONGRESO NACIONAL

ASUNTO:

 Proyecto de Ley sobre el uso de vehículos de motor  
 propiedad del Estado Dominicano.

PAG.

2

la oficina, dependencia u funcionario a que estuviere asignado.

**Párrafo.-** Los Ayuntamientos deberán rendir un informe igual al Ministro de Interior y Policía, Presidente ex officio del Comité Ejecutivo de la Liga Municipal Dominicana.

**Art. 4.-** El Poder Ejecutivo determinará la cantidad de vehículos que en cada caso sea imprescindible para el servicio de cada Departamento e impartirá las recomendaciones de lugar respecto a los vehículos que a su juicio no sean indispensables en los mismos.

**Art. 5.-** El Director General de Rentas Internas velará por la estricta observancia del artículo 2 de la presente ley.

**Art. 6.-** Las violaciones a esta ley conllevará penas disciplinarias de multa o destitución, según la gravedad de los casos.

Las multas no podrán exceder del 25% del sueldo percibido por los funcionarios o empleados a quienes le sean aplicadas.

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, Palacio del Congreso Nacional, Santo Domingo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los diecisiete días del mes de Agosto del año mil novecientos sesenta y seis, Año 123 de la Independencia y 104 de la Restauración.



Patricio G. Badía Lara  
 Presidente



Domingo Porfirio Rojas Nina  
 Secretario



Caridad E. de Obispo  
 Secretario

CONGRESO NACIONAL

ASUNTO

PAGE



29 LEGISLATURA DEL Dist. 1966  
REGISTRADA con el Número 8  
en el folio 68 del Libro Letra 29 de  
asientos de Leyes, Resoluciones y Decretos votados  
por la Cámara de Diputados, y consta de dos  
hojas escritas a máquina  
a razón de dos espacios interlineales.  
~~El Sr. R. D. 17 de agosto 1966~~  
Jefe de las Oficinas de la Cámara de Diputados

Núm.

085

Santo Domingo, D. N.,  
de agosto de 1966.

Señor  
Patricio G. Badía Lara,  
Presidente de la Cámara de Diputados,  
SU DESPACHO.

Señor Presidente:

Aviso a usted recibo de su ofi-  
cio No.338, de fecha 17 de agosto de 1966, y del  
proyecto de ley mediante el cual se indica el u-  
so que puede darséle a los vehículos de motor -  
propiedad del Estado Dominicano.

Pláceme comunicarle que dicho -  
proyecto de ley fué aprobado por el Senado en su  
sesión de esta misma fecha y remitido al Poder -  
Ejecutivo para los fines Constitucionales.

Le saluda muy atentamente,

Rodolfo Valdez Santana,  
Presidente del Senado.-